Doctor
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Despacho 002 de la Sala Civil Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Secretaría Sala Civil – Familia
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante ELIZABET MOSQUERA PRIETO
Demandante YISSEL CAMILA GOMEZ MOSQUERA
Demandado JAVIER ALONSO DUARTE ROJAS
Demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Radicado **25899310300220190009601**

Asunto: **SUSTENTACION Recurso de Queja contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Zipaquirá.**

Distinguido doctor Dumez Arias:

En audiencia de fecha 10 de febrero de 2023, dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con radicado No. 258993103002-2019-0096-00 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se me concede el Recurso de Queja sustentado verbalmente ante la Jueza quien niega la Reposición y Apelación dejando como única opción el Recurso de Queja el cual sustento ante su autoridad con los siguientes argumentos:

- El recurso de reposición y el recurso de apelación, generalmente se hacen con efecto suspensivo o diferido a consideración del juez

- En el presente caso alego una falta de control de legalidad debería declararse en efecto suspensivo ante la negativa de no reponer como tampoco conceder la apelación con mayores veras si estamos cerca de proferir sentencia,

- La falta de control de legalidad consiste en que a la Jueza el termino del articulo 121 del Código General del Proceso se encuentra vencido dado que

- Dfasdfas
- Dfasdfsdf
- Dfsdfsd
- Dsfsfs

Para que lo analice Usted

la Corte Constitucional tiene la postura de que no todo incumplimiento de dichos términos lesiona derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Lo anterior teniendo en cuenta:

- La complejidad del caso.
- La conducta procesal de las partes.
- La valoración global del procedimiento.
- Los intereses que se debaten en el trámite.

En ese orden, para el alto tribunal constitucional se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados.

En el preste caso es todo lo contrario

AQUÍ LO MIO

- **Prolongación innecesaria del proceso.**

Existe una prolongación innecesaria del proceso en razón a que la Señora Jueza tiene las pruebas (dos dictamen de perito físico de RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 10 de julio del año 2018), evidencias e información necesarias y suficientes para proferir el fallo que a derecho corresponda; por lo tanto para el día 15 de octubre de 2021 decreta una prueba de oficio con este fin luego de más de tres (3) años, es una prueba inútil, innecesaria e improcedente, puesto que obran dos dictamen (uno de ellos sustentado en Audiencia de Contradicción) parten de la huella de frenada de la tractomula de 25 metros, que para el nuevo perito físico dado el tiempo transcurrido es huella inexistente para él, sin existir vestigio de la misma, elemento necesario e indispensable para la realización de dicha reconstrucción.

Teniendo en cuenta:

> "Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito".

Estipulado en el artículo 226 del Código General del Proceso que en el presente caso obran dos (2) dictamen de perito físico sobre el mismo hecho.

Respecto a la prueba de oficio el Código General del Proceso en el artículo 231 titulado "Práctica y contradicción del dictamen Decretado de Oficio" estipula:

> "Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia".

El perito físico de la prueba decretada de oficio a la fecha no ha sustentado su dictamen como lo ordena el articulo 231 del CGP y a la vez, el articulo 228 de este Código preceptúa:

> "Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor".

Es decir el Juez no le otorga ningún valor probatorio puesto que las conclusiones a que allega no han sido sustentadas, debatidas y contradichas; la jurisprudencia tiene decantado que tampoco se pueden considerar como documentos, puesto que no cumplen las condiciones de los mismos, es un informe que algunos doctrinantes lo tiene como opinión, y como tal debe ser sustentada.

En consecuencia presenté un escrito de oposición a la PRACTICA de la prueba decretada (no ha su decreto); si bien las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso estipulado en el artículo 169 del Código General del Proceso en el inciso 2do, a la vez, de manera concomitante, en este mismo artículo exige siempre y "**cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**"; condición taxativa y por lo tanto de forzoso cumplimiento que en el presente caso NO ES UTIL por las siguientes razones:

- En la Audiencia del 15 de octubre de 2021 por el Juzgado 2do., Civil del Circuito de Zipaquirá la señora Juez decreta Prueba de Oficio para la RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 10 de julio del año 2018.
- Prueba Decretada de Oficio para la RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 10 de julio del año 2018 al día de la Audiencia del 15 de octubre de 2021 han pasado mas de tres (3) años (exactamente 3 años dos meses y 25 días)
- Al día de dicha Audiencia la señora Juez cuenta con dos (2) dictamen de perito físico de RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 10 de julio del año 2018
- Dictámenes de fecha del 14 de agosto y 04 de diciembre de 2018 los cuales analizaron la huella de frenado de 25 metros de la tractomula.
- Uno de ellos sometido a Audiencia de Contradicción de dictamen por la señora Jueza y las partes por mas de una hora y media,
- Además el Informe fotográfico y El IPAT, Informe de Accidente de Tránsito, ambos elaborados el mismo día del accidente, el día 10 de julio de 2018.
- Interrogatorio por parte de la señora Juez y de las partes al Patrullero Raúl Rodríguez Vizcaino que elabora el Informe de Accidente de Tránsito; y a una supuesta testigo presencial, con afirmaciones contrarias entre ellos que deben ser valoradas de manera conjunta con las pruebas obrantes en el proceso sin que ameritan el decreto de la prueba de oficio ya mencionada.
- La prueba de oficio mencionada a la fecha no se ha realizado la respectiva audiencia de contradicción de dictamen

En mi escrito reseñado dije:

> "En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y los principios de economía procesal, celeridad del proceso, un debido proceso y lealtad con las partes le solicito DENIEGE LA PRÁCTICA DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 10 de julio del año 2018".

Señor Magistrado, en el presente caso el término del artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra vencido

Cordialmente,

Del señor Magistrado

HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ,
CC. No. 94.425.079 de Cali (Valle),
T. P. No. 100.142 del C. S de la J.,